



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EVA CACHAYA ROA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00218-00</b>

### 1. ASUNTO.

Resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de unos actos administrativos, deprecada por la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES.

La señora EVA CACHAYA ROA, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA pretende la nulidad de la totalidad del **Expediente Disciplinario No. 3974** adelantado por la UAE Junta Central de Contadores, en especial la **Resolución No. 000-1636 del 12 de diciembre de 2014**, por la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria de la Contadora Pública EVA CACHAYA ROA y le impuso sanción de suspensión de la inscripción profesional por el término de seis (6) meses; así como la **Resolución No. T-000-0081 del 7 de mayo de 2015**; "Por la cual se resuelve un recurso de reposición Contra un fallo sancionatorio", confirmando en todas sus partes la Resolución No. 000-1636 del 12 de diciembre de 2014.

Así mismo y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se retire de la base de datos de Contadores Públicos Sancionados de la UAE Junta Central de Contadores, la sanción impuesta a la accionante; se expida un nuevo certificado de antecedentes disciplinarios; y se condene al pago de los perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y en la modalidad de lucro cesante, detallados en el libelo introductorio.

### 3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La apoderada de la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, argumentando que éstos resultan violatorios de los artículos 15, 21, 25 y 29 de la Constitución Política, ya que fueron expedidos en el curso de una investigación adelantada con evidente desconocimiento de las normas en que debía fundarse, sin competencia, vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y falsa motivación.

De igual manera, en aras de evitar se cause un daño mayor a la accionante, quien no ha podido ejercer su profesión; viéndose afectado su buen nombre y puesto en entredicho su idoneidad como profesional de la contaduría pública.

#### 4. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2017 (f. 26 cuad. medida cautelar), se corrió traslado a la entidad demandada conforme a las prescripciones del inciso 2° del artículo 233 de CPACA; dentro de la oportunidad legal correspondiente describió el respectivo traslado (ver constancia f. 32 ídem).

#### 5. LA DEMANDADA.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, por conducto de apoderada judicial se opone a la prosperidad de la medida cautelar, por carecer de fundamentos de orden legal y probatorio, ya que los actos administrativos sancionatorios acusados se expidieron con observancia de las normas que rigen la materia y dentro del ámbito de competencia de la entidad que representa, de la siguiente manera:

*I. Los Actos Administrativos No. 000-1636 del 12 de diciembre de 2014 y No. T-000-0081 del 7 de mayo de 2015, fueron fundamentados en los artículos 10, 37.4, 37.6, 45 de la Ley 43 de 1990 cumpliendo el principio de legalidad.*

*II. El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, está facultado en los artículos 20 y 28 de la Ley 43 de 1990, como autoridad administrativa para sancionar en los términos de ley aquellos profesionales que ejerzan la Contaduría Pública de forma indebida, adoptando decisiones dentro del marco constitucional y legal que le señala su competencia.*

*III. Durante la investigación disciplinaria se le garantizó el derecho de audiencia y defensa a la sancionada, pues todas las providencias fueron notificadas personalmente lo que le permitió interponer los recursos de ley. "*

Precisa que la razón por la que fueron proferidos los actos administrativos atacados y que conllevó a que la contadora CACHAYA ROA fuera sancionada disciplinariamente fue que ésta certificó estados financieros a 30 de diciembre de 2011 del Instituto COLUMBUS AMERICAN SCHOOL extraída de la contabilidad del señor DARIO AREVALO CASTRO, quien es uno de los socios del mencionado plantel educativo, contabilizando de manera errónea las operaciones económicas de la citada sociedad.

Pone de presente que si bien la institución educativa fue registrada en la Cámara de Comercio a nombre del señor AREVALO CASTRO, la información contable y financiera de la persona natural es totalmente independiente a la de la persona jurídica para la cual presta sus servicios, indistintamente de que éste fuera su propietario.

Cita los artículos 6 y 15 del Decreto 2649 de 1993, así como el artículo 37, numeral 6 de la Ley 43 de 1990.

Por otra parte el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, sancionó a la hoy demandante en uso de la competencia que le fue otorgada por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990 y el artículo 6 de la Constitución.

Resalta que el proceso disciplinario adelantado no adolece de vicios de forma y el fallo sancionatorio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1701 de la ley 734 de 2002 (f. 28 y 29 vto. c. medida cautelar).

## 6. CONSIDERACIONES.

### 6.1. De los requisitos y procedimiento de las medidas cautelares.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender, por los motivos y con los requisitos que la ley establezca, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial.

El Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, denominado Medidas Cautelares, artículos 229 a 241, desarrolla el anterior artículo constitucional.

El artículo 231 del CPACA establece que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado Sección Primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado,

de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.<sup>1</sup>

## 6.2. Caso en concreto.

Se solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N.ºs. 000-1-636 del 12 de diciembre de 2014 y T-000-0081 del 7 de mayo de 2015, a través de las cuales se declaró la responsabilidad disciplinaria de la Contadora Pública EVA CACHAYA ROA y se le sancionó con Suspensión de la Inscripción Profesional por el término de seis meses.

Examinado el expediente, se advierte que los actos administrativos sancionatorios contra la disciplinada, cuya suspensión provisional solicita la señora CACHAYA ROA, cobraron plenos efectos jurídicos, pues se produjeron a partir del 7 de julio de 2015<sup>2</sup> y cesaron el 6 de enero de 2016<sup>3</sup>.

Resulta pertinente destacar que la característica primordial de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es impedir que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide su legalidad en el proceso. De ahí que al perder vigencia tales efectos, la medida se torne improcedente.

Esto es lo que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha denominado carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto, en proveído de 17 de julio de 2014<sup>4</sup>, dicha Corporación indicó:

«[...] la Jurisprudencia de la Corporación ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, cuando se han cumplido o ejecutado los efectos del acto acusado, **no es procedente su decreto [5]. Ello, por cuanto, los efectos que se pretenden suspender ya se produjeron, configurándose una carencia de objeto, por sustracción de materia [...]**» (Negrilla fuera de texto original).<sup>6</sup>

Lo anterior, no impide que ésta jurisdicción efectúe el estudio de la legalidad de los actos administrativos demandados, en razón de los efectos que pudieron producir durante su vigencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

<sup>2</sup> Fóllo 345 c. principal 3.

<sup>3</sup> Fóllo 547. Idem.

<sup>4</sup> Expediente nro. 2012-00496-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, providencia de 2 de febrero de 2005, Expediente nro. 2004-00034, Consejera ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez.

<sup>6</sup> Posición reiterada en las providencias de 13 de abril de 2015 (Expediente nro. 2014-00497-00) y 20 de abril de 2017 (Expediente nro. 2015-00524-00) de la suscrita consejera.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso *sub examine*, al presentarse una carencia de objeto, no resulta procedente acceder a la medida cautelar, por cuanto la misma sería inocua en razón a que el tiempo de suspensión de la inscripción profesional y la prohibición para ejercer la carrera de contadora pública (6 meses) ya transcurrió.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Reconocer Personería Adjetiva** a la doctora **LEIDY MARITZA PARRA TOVAR** como apoderada de la demandada UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES en los términos y para los fines del poder conferido (f. 30 c. med. cautelar).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
JUEZ